



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00165-00
Ejecutante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 043

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

La señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control Ejecutivo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con la pretensión de que se ordene el cumplimiento integral de la decisión judicial, contenida en la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2018.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que se tramitó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 20140045800, que culminó con sentencia a su favor, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Afirma que el 30 de septiembre de 2016 presentó solicitud de cumplimiento de las órdenes judiciales, pero a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no había obtenido respuesta a dicha solicitud.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte ejecutante guardó silencio.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Dentro del término establecido en la Ley, la defensa de la UGPP presentó inicialmente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, fundamentándose en el incumplimiento de los requisitos formales en cuanto a las exigencias del título ejecutivo, obligación clara, expresa y exigible, argumentando, que la Unidad Administrativa Especial dio cumplimiento a la orden judicial, asimismo, se refirió a la improcedencia de la aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

Luego, y dentro del término de ley, presentó escrito de excepciones, proponiendo las que denominó: “pago total de la obligación”, “Prescripción” y la “excepción innominada”.

Sostuvo que en cumplimiento de las órdenes judiciales la entidad expidió la Resolución nro. 021005 de 17 de julio de 2019 adicionada por la Resolución nro. RDP 023289 de 2 de agosto de 2019 reliquidando la pensión de la accionante, con la inclusión de los factores salariales ordenados, señalando que incluso la mesada pensional arrojó un valor superior al reclamado.

Señala además que, en el mandamiento existe un indebido reconocimiento de intereses de mora, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, refiriendo que si bien, presentó dentro del término la solicitud de cumplimiento de las sentencias, no adjuntó de manera integral la documentación para el mencionado cumplimiento, como el caso de las certificaciones laborales y salariales; por tanto, y pese a que fue proferida resolución declarando la imposibilidad jurídica del cumplimiento, solo hasta el 20 de mayo de 2019 se allegó la documentación requerida, por lo cual, debe ordenarse el pago de intereses desde esa última fecha.

Manifestó la improcedencia de la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, argumentando que, tratándose de temas de seguridad social y pensional, no es posible su aplicación, y, por tanto, el pago realizado no puede imputarse primeramente a intereses y costas, sino a las mesadas pensionales, atendiendo a la destinación específica de los recursos, con lo cual, se estarían generando actuaciones ilegales, detrimento patrimonial y atentaría contra la sostenibilidad financiera.

Solicitó la aplicación del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 señalando que todas las mesadas e intereses causados tres años antes a la presentación de la demanda ejecutiva se encuentran prescritos.

En la etapa de alegatos de conclusión reiteró los argumentos expuestos en las excepciones, señalando que la entidad ya dio cumplimiento a la orden judicial y, por tanto, la ejecutante no tiene derecho a reconocimiento monetario alguno, adicional a lo ya cancelado, pagos que señala, no es procedente imputarlos primeramente a al pago de intereses.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el factor de conexidad, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

El medio de control no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 13 de julio de 2019, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial, teniendo en cuenta que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2018.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 22 de julio de 2019 (índice 1 del cuaderno principal del proceso ejecutivo), se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponderá al despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP adeuda a la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal la obligación contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, o si se encuentra probada la excepción de pago formulada por la entidad ejecutada.

2.3.- Tesis.

El despacho declarará no probada la excepción de pago total de la obligación y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada UGPP no acreditó que se hubiera realizado el pago total de la obligación, que comprende el valor de las mesadas, indexación e intereses.

Por su parte, declarará probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, atendiendo al valor cancelado en el mes de agosto de 2019.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia de procesos ejecutivos; y (iii) Caso concreto.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

✚ Cursó en este juzgado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación nro. 201400458, en el cual en primera instancia se dictó la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2010, disponiendo:

"PRIMERO.- Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la UGPP, según los argumentos expuestos anteriormente.

(...)

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.362.826 de Caloto – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es del 31 de diciembre de 2000 al 30 de diciembre de 2001, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos en dicho periodo.*
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 01 de diciembre del año 2014, en virtud de la prescripción decretada.*

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL.

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de La Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en Derecho en el 4% del valor reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

✚ Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de 30 de agosto de 2018, que dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 18 de agosto de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la entidad demandada, según lo expuesto. (...)"

✚ Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo con la constancia expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

✚ La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP expidió la Resolución RDP 021005 de 17 de julio de 2019, mediante la cual, con soporte en

las órdenes judiciales referidas, reliquida la pensión de la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL arrojando el valor de la mesada en \$ 490.911, con fecha de efectividad 1.º de enero de 2002 y efectos fiscales a partir del 1.º de diciembre de 2014, por efectos de prescripción trienal.

En cuanto al reconocimiento de intereses de mora, señaló:

"En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva".

Adicional a ello, se ordenó el descuento de \$ 11.247.269 por concepto de aportes para pensión, a cargo de la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal.

✚ Obra comprobante de pago de 27 de agosto de 2019, del banco Bancolombia, a nombre de la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal, con el cual se acreditan los siguientes valores reconocidos en virtud de la reliquidación ordenada:

Ingresos: \$ 15.723.879,40
\$ 2.528.695,03

Egresos: S.O.S. \$ 2.025.300
Reintegros Nación: \$ 11.247.269

✚ Mediante Auto interlocutorio núm. 790 de 10 de agosto de 2021, se aprobó por el despacho, la liquidación de costas del proceso, por valor de \$ 729.175.

✚ De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo remitido por la UGPP, encontramos los siguientes documentos:

- Mediante Resolución nro. 23672 de 2000 se reconoció pensión de jubilación a la ejecutante, en cuantía de \$ 326.349,30, a partir del 21 de noviembre de 2000, y debía acreditar el retiro definitivo.
- A través de Resolución nro. 7476 de 2004 se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, incrementando su valor a \$ 357.582,45, efectiva a partir del 1.º de enero de 2000.
- Se expidió la Resolución nro. 048425 de 26 de diciembre de 2018 mediante la cual, la UGPP declara la improcedencia para dar cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal, por cuanto no se aportó certificación de información laboral y factores salariales.
- El 27 de mayo de 2019 se informó al señor Orlando Banguera que los documentos aportados para el cumplimiento de la orden judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal estaban incompletos.
- Mediante Resolución nro. 048425 de 26 de diciembre de 2019 se adiciona la Resolución nro. RDP 021005 de 7 de julio de 2017, en el sentido de indicar que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará la indexación ordenada en la decisión judicial.

SEGUNDA: Marco jurídico de los procesos ejecutivos.

Recordemos que, para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de

discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)”.²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

1 Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

TERCERA: Caso concreto.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2018, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal.

En la otra orilla, la defensa técnica de la UGPP afirmó que se dio cumplimiento a la orden judicial que se ejecuta, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación y se realizó el pago del retroactivo, señalando que no es procedente que se aplique el pago a los intereses por cuanto, son recursos con destinación específica. Señaló, además, que debe reconocerse el valor de los intereses moratorios con fecha posterior, teniendo en cuenta la fecha en la cual se allegaron de manera integral los documentos necesarios para dar cumplimiento. Asimismo, que debe darse aplicación al término de prescripción, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

En este contexto pasaremos a decidir.

Inicialmente, encontramos, en cuanto al tema de la cesación de intereses, que la UGPP expone que se presentó cuenta de cobro con el lleno de requisitos legales solo hasta el 20 de mayo de 2019 y no el 21 de diciembre de 2018, y por ello, considera, debe modificarse el mandamiento de pago, puesto que el reconocimiento de intereses debe realizarse desde la fecha en que allegó la totalidad de la documentación para dar cumplimiento a la sentencia.

Si bien, debe precisarse que el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015⁴ establece como requisito para el pago de una sentencia, entre otros, que la parte ejecutante radique documentos necesarios para liquidar el valor de la condena, y por ello, la entidad solicitó el aporte de certificaciones laborales y salariales de la accionante, el literal f de dicha norma, es claro en señalar que los documentos solicitados “no estén o no deban estar en poder de la entidad”, de manera que, al haberse tramitado ante la entidad solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación y dos solicitudes de reliquidación de la pensión, así como adelantado directamente en su contra el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2014, UGPP debía contar en sus archivos con dicha documentación.

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

4 “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por tanto, desatendiendo el principio de economía en las actuaciones administrativas previsto en el artículo 5 del Decreto 019 de 2012, y la prohibición expresa de exigir documentos que reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, establecida en el artículo 9 ídem, se alega una cesación en la causación de intereses, que no debe soportar la parte ejecutante, toda vez que, la UGPP al privilegiar las formas sacrifica el derecho sustancial que le asiste a la demandante, razón por la cual no hay lugar a declarar la cesación en la causación de intereses propuesta en el presente asunto, y deberá entonces realizarse la liquidación de dichos intereses conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

Respecto de la procedencia de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil, es importante resaltar, que no existe norma que prohíba o exceptúe la aplicación de la misma a juicios de seguridad social, contrario a ello, prescribe el mencionado artículo que cuando se pretende el cobro de capital más intereses, el pago debe imputarse inicialmente a intereses y luego al capital adeudado, a menos de que se pacte cláusula distinta, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la UGPP sobre este punto.

Esta posición respecto de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras, en providencia de 31 de enero de 2019, M.P. Jairo Restrepo Cáceres, en proceso adelantado en contra de la UGPP, para el cumplimiento de sentencia que ordena la reliquidación de pensión de jubilación. Es decir, un caso similar al de autos.

Asimismo, el Consejo de Estado⁵, en sentencia de 6 de agosto de 2021, en sede de acción de tutela, adelantada en contra de la UGPP, relacionada con proceso ejecutivo, encaminado a conseguir el cumplimiento de sentencia judicial- reliquidación de pensión, señaló:

"10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.

*10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:
(...)"*

Por tanto, en la liquidación del crédito que se realice dentro del presente proceso, se deberá aplicar como ya se mencionó la regla establecida en el artículo 1.653 del Código Civil.

Tampoco prospera la excepción de prescripción que alega el apoderado de la entidad ejecutada, toda vez que, se trata del cumplimiento integral de una orden judicial, y por tanto debe cancelarse el valor de las diferencias causadas de las mesadas pensionales, con su indexación y los intereses generados por el no pago de la obligación principal, resaltando que la excepción de prescripción fue estudiada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral impetrado por la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal, no siendo viable reabrir una discusión que ya fue objeto de pronunciamiento en el escenario judicial natural.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, radicación 11001-03-15-000-2021-04403-00

De esta manera, con base en la jurisprudencia a la cual hemos hecho mención, tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida, como ya se señaló en la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2018, identificando plenamente al deudor (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales–UGPP), a la acreedora (la señora Nelvy Alicia Balanta de Vidal) y el objeto de la prestación (reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable así: con base en la documentación que obra en el expediente, encontramos los siguientes aspectos:

- Se ordenó una reliquidación de la pensión de jubilación, incrementando su valor en \$490.911, y la ejecutante venía percibiendo una mesada pensional por valor de \$ 357.582, todo ello, a partir del 1. ° de enero de 2022.

Por tanto, a partir de estos valores debe realizarse la liquidación del crédito, incrementando su valor a partir del 1. ° de enero de 2002, con base en el IPC anual, y determinando la diferencia de la mesada cada año. Asimismo, se deberá liquidar la indexación a partir del 1. ° de diciembre de 2014.

Como se señaló en precedencia, los intereses de mora deberán liquidarse conforme se ordenó en el mandamiento de pago, es decir, a la tasa DTF desde el 14 de septiembre al 14 de diciembre de 2018 y desde el 21 de diciembre de 2018 a 14 de julio de 2019; y a la tasa comercial en el periodo 15 de julio de 2019 hasta que se acredite el pago total de la obligación.

- Se ordenaron descuentos por concepto de aporte para pensión por factores salariales, de conformidad como fue ordenado en la sentencia que se ejecuta, por valor de \$11.247.269. Adicional a ello, obra un descuento por aportes para seguridad social en salud.

- Se realizó un pago parcial el 27 de agosto de 2019, por valor \$ 18.252.574,43, del cual, se descontó el valor de \$ 11.247.269 aportes por factores salariales y \$ 2.025.300, por aportes para salud, incluida el aporte de la mesada del mes de agosto de 2019

Sumas que serán revisadas en el momento procesal oportuno.

Como se señaló en precedencia, debe entenderse que la obligación que se generó de la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2018, comprende el capital que equivale a las mesadas pensionales y su indexación y a los intereses, por el no pago oportuno de dicho capital, y que debe ser la UGPP quien cancele de manera integral tal obligación, aplicando a juicio de este despacho, como ya se mencionó la regla establecida en el artículo 1563 del Código Civil.

- Adicional a lo anterior, se adeuda el valor de \$ 729.175 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Exigible: Dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los 10 meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se ordenó en la sentencia núm. 161 de 18 de agosto de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2018.

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, consideramos que la entidad ejecutada UGPP no demostró el pago total de la obligación derivada del título ejecutivo contenido en las sentencias mencionadas, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró

con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de modo que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial –sentencia- que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas se ratificará la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, como también se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Con base en el pago parcial realizado, se decretará de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, y dicho pago, como se ha venido señalando, deberá imputarse primeramente a cubrir el valor de los intereses de mora y posterior a ello, al capital.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada- UGPP.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, propuestas por la UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, por lo expuesto.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a favor de la señora NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio núm. 901 de 7 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

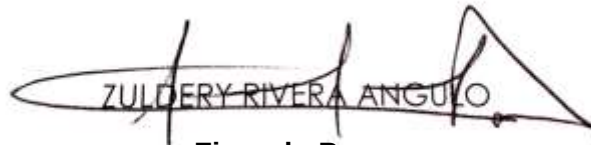
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; orlandob._@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317d72d5d6dc7bd39e6ab9d1bca5ddf7bb6ab973abf75051276bd3f4c65e8067

Documento generado en 06/05/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>